



RAD. 2021-00375. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 25 de marzo de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por MILTON CESAR GARCIA SAMPAYO contra la *JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ*, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00375-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MILTON CESAR GARCIA SAMPAYO
DEMANDADO: -----
✓ “JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ”
✓ JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO
✓ LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se advierte que se presentó demanda contra la “JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ”, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, en la que se persigue se decrete la ineficacia de los dictámenes Nos. 72249631-156 y 30133, expedidos por la *Junta Nacional de Calificación* y Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, respectivamente, en los que se determinó que la enfermedad del actor es de origen profesional, con porcentaje por debajo del 50% de pérdida de capacidad laboral. Y acto seguido, pide que se le dé valor al dictamen expedido por las médicas Ana María Amador y Claudia Rodríguez Castro, en el que determinaron que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante es superior al 50%. A su vez, pide que la demandada ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, le reconozca la pensión de invalidez por accidente laboral surgido como consecuencia de la relación de trabajo que mantuvo el demandante con la empresa ACTIVOS SAS.

Así, recae competencia en este juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previstos en el artículo 11 del CPLSS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente, el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir, en la ciudad de Barranquilla.

Entonces, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Se demanda a una entidad inexistente como lo es la “JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ”. En la demanda se elevaron hechos y pretensiones en contra de esta Junta, sin embargo, esa entidad no existe o por lo menos no se demostró su existencia con la demanda, por ende, se requerirá a la parte demandante para que precise el nombre correcto de esa demandada, precisándole que, si se trata de la última de las mencionadas, deberá corregir el poder y la totalidad de la demanda en los apartes en que hubiere escrito el nombre errado, ello so pena de rechazo.

2. Insuficiencia de poder. No cumple los siguientes requisitos, los cuales deberá sanear en su totalidad, so pena de rechazo:

- Se observa que el demandante persigue que este Despacho dé valor al dictamen proferido por las doctoras Ana M. Amador y Claudia Patricia Rodríguez, el que consta de 52 folios, precisándose en la página 47 de este, que el actor presenta una pérdida de capacidad laboral equivalente a 55.5%, teniendo como soporte de esa calificación, entre otros, lo siguiente:

“trastorno efectivo bipolar I episodio maniaco actual o más reciente moderado con características psicóticas. Trastorno neurocognitivo mayor debido a etiologías múltiples con alteración del comportamiento: Esta afectación incluye déficit cognitivo (Desorientación personal, Desorientación temporal y espacial, Alteración de los procesos atencionales simples, Alteración de la capacidad de aprendizaje) y alteraciones



conductuales (Severa fatiga psíquica y física, Agitación sicomotora, Signos de liberación frontal, Alteración del pensamiento (delirios y alucinaciones). Los pacientes con trastornos neurocognitivos mayor experimentan una disminución sustancial de la función que incluye una pérdida de independencia como resultado de un deterioro cognitivo profundo, Los trastornos neurocognitivos implican alteraciones en las capacidades cognitivas, como la memoria, resolución de problemas y la percepción. Los déficits cognitivos se adquieren y no se desarrollan... ”.

Así, como la parte demandante afirma tener invalidez por los motivos previamente transcritos, los que corresponden a limitaciones psíquicas o de comportamiento, para poder comparecer a juicio a través de apoderado, debe acreditar haber celebrado acuerdo con personas naturales mayores de edad o persona jurídicas que le prestaran apoyo en la celebración del mismo o a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos, con fundamento en la Ley 1996 de 2019, artículo 9, numerales 1 y 2, echándose de menos este documento con la demanda.

- No se determina ni identifica el asunto para el cual fue conferido. El inciso primero del artículo 74 del C.G.P. precisa en su aparte final que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Frente a este requisito, debe recordarse que, si bien es cierto, el poder no debe contener de manera rigurosa todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como lo indicara la Corte Constitucional en sentencia T – 998 de 2006, también lo es que, si debe estipular de manera clara los parámetros bajo los cuales el abogado deberá elaborar las mismas, como lo señaló esa misma Corporación en la sentencia indicada, por ende, al sanearse el primer defecto de que adolece, debe incluirse esta corrección.

3. Los documentos que asegura aportar en los numerales 6, 11, 13 y 15 del acápite de pruebas del libelo demandatorio, relacionados con inconformidad presentada contra el dictamen No. 387332 del 21 de junio de 2019; orden de reintegro emitida por ACTIVOS, de julio 19 de 2021; historia laboral emitida por Porvenir y orden de internación de octubre 16 de 2021, no aparecen junto con los anexos de la demanda. Por tanto, debe aportarlos, conforme a lo dispuesto por el artículo 14-3 de la Ley 712 de 2001, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza